

Expediente: 1054/08
Carátula: RAMAYO PABLO JESUS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II
Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS
Fecha Depósito: 07/09/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - SANCHEZ, HUGO OSCAR-DEMANDADO
900000000000 - SORIA, LUIS ABEL-DEMANDADO
23202187234 - SARMIENTO, MARIA CECILIA-POR DERECHO PROPIO
23202851169 - RAMAYO, PABLO JESUS-ACTOR
23202851169 - PALACIO, GUSTAVO MARCELO-POR DERECHO PROPIO
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
27233115865 - FARIAS, ANA DE LOS ANGELES-POR DERECHO PROPIO

JUICIO:RAMAYO PABLO JESUS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/
DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1054/08.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 1054/08

H105021563221

H105021563221

JUICIO:RAMAYO PABLO JESUS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y
PERJUICIOS.- EXPTE:1054/08.-

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2024.

VISTO: El recurso de revocatoria formulado por el letrado apoderado de la parte actora Gustavo Marcelo Palacio, por presentación digital de fecha 03/07/2024.

CONSIDERANDO:

I. El letrado Gustavo Marcelo Palacio en representación de la parte actora, interpone recurso de revocatoria contra la sentencia de honorarios N° 618 de fecha 26/06/2024, con el fin de que se le haga lugar al recurso y se imponga las costas a la contraparte en caso de oposición. El letrado en cuestión considera que el monto establecido es excesivo y desproporcionado, y que no guarda relación con la entidad económica del juicio ni con las demás regulaciones de honorarios practicadas anteriormente en fecha 31/01/2023. De esa manera, solicita que los honorarios, por estricta justicia y sentido de equidad, sean reducidos. Expone que su recurso, mediante el cual se pretende la revisión de los honorarios fijados en la sentencia ut supra mencionada, es sin perjuicio de que su representado goza de beneficio para litigar sin gastos, y que por lo tanto, cualquier

pretensión de cobro de honorarios en su contra deberá estar a las previsiones y exenciones dispuestas por la legislación correspondiente.

Corrido el debido traslado, contestó la letrada María Cecilia Sarmiento. En su responde, expresa que entiende que la sentencia se encuentra debidamente fundada, y sin perjuicio de ello, queda al buen criterio de la Excma. Cámara en relación al motivo del recurso de revocatoria.

II. Habiendo sido interpuesto en término legal, en base a lo normado por el artículo 31 de la Ley N° 5480, corresponde expedirse sobre la fundabilidad del recurso de revocatoria incoado contra el auto regulatorio N° 618 de fecha 26/06/2024.

Como punto de partida para el reexamen que se propone, cabe precisar que, por sentencia N° 291 de fecha 28/08/2020, se resolvió hacer lugar a la demanda promovida por el Sr. Pablo Jesús Ramayo, y en consecuencia de ello, se condenó a la Provincia de Tucumán a abonarle la suma correspondiente en concepto de daños y perjuicios, con los intereses y pautas allí indicados. Posteriormente, por pronunciamiento N° 405 de fecha 04/08/2022 se aprobó la liquidación practicada por la parte actora en la suma de \$520.659,86. Con respecto a los honorarios de la letrada Sarmiento, se trata de la regulación por el recurso de casación contra ese pronunciamiento, interpuesto por la parte actora a través de su letrado apoderado, el cual fue resuelto por sentencia N° 699 de fecha 14/12/2022, en donde no se le hizo lugar por inadmisibile imponiendo las costas a la parte actora recurrente.

Fue así que el Tribunal procedió a cuantificar los honorarios de la letrada por su actuación como apoderada de la Provincia de Tucumán, por su intervención en el recurso de casación ut supra mencionado. Cabe destacar principalmente que la letrada María Cecilia Sarmiento petitionó por primera vez la regulación de sus emolumentos profesionales en fecha 09/05/2024, a lo que se dictó el pronunciamiento N° 618 del 26/06/2024, por el cual se resolvió regular honorarios a la letrada por su intervención en el recurso de casación, con costas a la actora, en la suma de pesos doscientos setenta y un mil doscientos cincuenta (\$271.250).

En efecto, de la lectura de la sentencia en crisis, se desprende que se aplicó media consulta escrita por su actuación en el carácter de apoderada de la Provincia de Tucumán en el recurso de casación en el que fue vencedora y se impusieron las cosas a la parte actora. Entre las consideraciones, se expuso que aún aplicando incluso los porcentajes máximos que la normativa arancelaria establece, no se llegaba a cubrir el valor de una consulta escrita por el total de las regulaciones. No obstante, se estimó pertinente, el apartamiento de la garantía del artículo 38 in fine de la Ley N° 5480, ya que la aplicación lisa y llana del mismo arrojaría un resultado irrazonable e inequitativo en relación a la trascendencia económica de la tarea realizada y teniendo en cuenta indefectiblemente la base regulatoria. Es por ello que se hizo uso de la facultad conferida por el art. 13 de la Ley N° 24432 fijando sus honorarios en media consulta escrita en el carácter de apoderada. Asimismo, se valoró que la labor del profesional fue cumplida con eficacia y prolijidad y la determinación de los honorarios se hizo en base a un juicio prudencial y circunstanciado (cfr.: artículo 15 de la ley arancelaria local).

En el caso que nos ocupa, como la letrada María Cecilia Sarmiento no contaba con regulación de honorarios previa, se debe considerar lo establecido por el artículo 38 in fine de la Ley N° 5480, que prescribe que en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación. Por consiguiente, se debe regular también de esa manera, por un incidente o cualquier otra actuación que alcance al mínimo en esa regulación. Es decir, que la finalidad de la ley de proteger al trabajo profesional solo se cumple si se aplica el mínimo a la labor cumplida en esas ocasiones (CCCC la. Tuc., "Toledoc/Fernández", 17/10/84). Esto tiende a proteger la actividad profesional con un margen retributivo mínimo que guarda total independencia con el monto del juicio, labor desarrollada, regulaciones anteriores, o carácter en el que se actúa. Al resultar desproporcionados los mismos, por ser altos en consideración de que solo se trataba de la intervención en el recurso de casación, es que se hizo uso de la facultad conferida por el art. 13 de la Ley N° 24432 y en virtud de ello se redujeron los mismos a la mitad.

En ese mismo orden de ideas, la jurisprudencia tiene dicho: que cuando se reguló menos del mínimo legal, pero fueron apelados por altos, solo cabe confirmarlos (CCDL IIa. Tuc., "Banco de Galicia c/ Pagani", DEL 10/11/83; idem, "Adler Luzor C/ Mainardi", del 09/09/83). Es por ello que, siendo que frente al recurso planteado, su naturaleza, el tiempo transcurrido y las pretensiones

esgrimidas, no aparece arbitraria o desproporcionada la resolución impugnada que amerite apartarse del criterio sostenido por el a quo en la sentencia N° 618 de fecha 26/06/2024.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria deducido en autos por la parte actora; en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios practicada en la sentencia N°618 de fecha 26/06/2024.

Las costas procesales se imponen a la parte actora por el objetivo vencimiento de su posición (artículo 60 y 61 del Nuevo CPCyC, de aplicación supletoria al fuero por remisión del art. 31 del CPC).

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

II. NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios practicada en la sentencia N° 618 de fecha 26/06/2024, de acuerdo a lo expresado precedentemente.

II. COSTAS, conforme se consideran.

III. RESERVAR pronunciamiento de regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

Ana María José Nazur María Felicitas Masaguer

Ante mí: María Laura García Lizárraga.

Actuación firmada en fecha 06/09/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

